RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2555/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2555/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
c.1) Contexto	10
c.2) Síntesis de agravios del recurrente	10
c.3) Estudio de respuesta complementaria	11

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO 12
a) Contexto 13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 13
c) Síntesis de agravios del recurrente 13
d) Estudio de los agravios 14
IV RESUELVE 25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sujeto Obligado o Secretaría Secretaría de Salud

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiuno de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0108000191419, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Copia certificada y versión digitalizada de todos los oficios firmados por los y las Titulares de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, durante los meses de marzo, abril y lo transcurrido de mayo del presente año.

II. El catorce de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio SSCDMX/SUTCGD/3663/2019, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- En relación con la solicitud registrada con el folio 0108000205319, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, hizo del conocimiento que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a la fecha no cuenta con ningún contrato vigente de arrendamiento de inmuebles, sin embargo, actualmente está en proceso de formalización de dos contratos de arrendamiento de inmuebles, para albergar oficinas administrativas de dicha Institución, llevando a cabo de manera puntual los requisitos establecidos en la Circular uno 2015, en el numeral 12.3.2,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

para la formalización de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles ajenos al patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.

III. El diecinueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- Después de dieciocho días hábiles, fue entregada una respuesta que no corresponde con lo solicitado, sin que fuese proporcionada la información que solicitó, aunado a que el término para dar respuesta fue ampliado sin fundamentación ni motivación válidas, lo cual vuelve arbitrario, negligente y abiertamente autoritario el actuar de la dependencia, lo que lesiona su derecho a conocer información que debería incluso estar a disposición de la ciudadanía sin necesidad de solicitud.

- A decir del recurrente, le parece grave este tipo de conductas en el marco de lo que estipula la Constitución y leyes encaminadas a garantizar el acceso a información pública. ¿Es tan grave e ilegal lo que esconden o es simplemente negligencia e incapacidad para tener organizados sus archivos?

IV. Por acuerdo del veinticuatro de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2555/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SSCDMX/SUTCGD/4608/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual expresó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, y en alcance a la inconformidad, mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/4578/2019 se emitió una respuesta complementaria.

- Dicha respuesta se hizo del conocimiento del particular el quince de julio, a través del correo electrónico que fue señalado por el recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, por lo que, solicitó se declare el sobreseimiento en el recurso de revisión, dado que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SSCDMX/SUTCGD/4578/2019, del quince de julio, emitido como respuesta complementaria, dirigido al recurrente, a través del cual se informó, lo siguiente:

  Una vez enterados de la inconformidad con la respuesta, mediante la cual se requirió una ampliación al plazo de respuesta, la ampliación obedeció a que el volumen de la información requerida es bastante, de igual forma, tuvo que realizarse una revisión exhaustiva en cada uno de los oficios firmados por la Titular de la Secretaría de Salud, con la finalidad de determinar si los oficios contienen datos personales, a efecto de no incurrir en responsabilidad.

  Se hará entrega al recurrente copia certificada de los oficios firmados por la Titular de esa Dependencia, correspondientes a los meses de marzo y abril, así como los primeros veinte días de mayo, los cuales constan de 775 fojas.

  Dicha entrega se hará previo pago de derechos por concepto de reproducción, con fundamento en el artículo 249, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para lo cual se anexa el recibo de pago, con la finalidad de que el recurrente efectúe el pago, y una vez hecho lo anterior, notifique a la Unidad de Transparencia con el propósito de que se encuentre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en posibilidades de entregar la información, la cual podrá recoger en las instalaciones de la Unidad de Transparencia.

Cabe señalar que no se cuenta con la versión digitalizada de los oficios firmados referidos, por lo que la entrega debe realizarse en la modalidad ya mencionada, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero, y 219, de la Ley de Transparencia.

- Impresión del correo electrónico del quince de julio, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual se notificó la respuesta complementaria relatada.

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del ***"Acuse de recibo de recurso de revisión"*** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de junio al cinco de julio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de junio, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

En tal virtud, el Sujeto Obligado al momento de emitir alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, razón por la que, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión con fundamento en lo previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Al respecto, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente requirió el acceso a:

- Copia certificada y versión digitalizada de todos los oficios firmados por los y las Titulares de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, durante los meses de marzo, abril y lo transcurrido de mayo del presente año.

c.2) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente expresó como

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

inconformidad, la siguiente:

i. Después de dieciocho días hábiles, fue entregada una respuesta que no corresponde con lo solicitado, sin que fuese proporcionada la información que solicitó, aunado a que el término para dar respuesta fue ampliado sin fundamentación ni motivación válidas, lo cual vuelve arbitrario, negligente y abiertamente autoritario el actuar de la dependencia, lo que lesiona su derecho a conocer información que debería incluso estar a disposición de la ciudadanía sin necesidad de solicitud.

ii. A decir del recurrente, le parece grave este tipo de conductas en el marco de lo que estipula la Constitución y leyes encaminadas a garantizar el acceso a información pública. ¿Es tan grave e ilegal lo que esconden o es simplemente negligencia e incapacidad para tener organizados sus archivos?

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades externadas, el Sujeto Obligado notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria.

Al respecto, del contraste hecho entre la respuesta referida, lo solicitado y los agravios hechos valer por el recurrente, se desprende lo siguiente:

Si bien, el Sujeto Obligado se pronunció en relación con la ampliación del plazo de respuesta, intentando justiciar dicho actuar, lo cierto es que respecto a la entrega de la información solicitada, la puso a disposición del recurrente previo pago de derechos por la reproducción de la información en copia certificada, por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

un total de 775 fojas que consisten en los oficios firmados por la Titular de esa Dependencia, correspondientes a los meses de marzo y abril, así como los primeros veinte días de mayo.

No obstante lo anterior, **el Sujeto Obligado** no hizo del conocimiento el costo total a cubrir por la reproducción de la información referida, es decir, **no hizo el cálculo correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción** para indicar el recurrente la cantidad que debía pagar por las copias certificadas de su interés, y en consecuencia, dejó de observar lo previsto por el artículo 223, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada.

Asimismo, **el Sujeto Obligado** señaló haber anexado a la respuesta en estudio el recibo de pago, sin embargo, de la revisión a las documentales que la integran, se advirtió que, contrario a su dicho, **no proporcionó al recurrente el recibo de pago correspondiente, dejándolo así en estado de incertidumbre, pues no estuvo en posibilidad de tener a su alcance los medios idóneos para allegarse de la información requerida.**

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que la respuesta complementaria no actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, ello al no satisfacer en sus términos la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, razón por la cual, el presente recurso de revisión no queda sin materia, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Contexto. El recurrente requirió el acceso a:

- Copia certificada y versión digitalizada de todos los oficios firmados por los y las Titulares de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, durante los meses de marzo, abril y lo transcurrido de mayo del presente año.

Como respuesta, el Sujeto Obligado señaló que en relación con la solicitud registrada con el número de folio 0108000205319, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, hizo del conocimiento que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a la fecha no cuenta con ningún contrato vigente de arrendamiento de inmuebles, sin embargo, actualmente está en proceso de formalización de dos contratos de arrendamiento de inmuebles, para albergar oficinas administrativas de dicha Institución, llevando a cabo de manera puntual los requisitos establecidos en la Circular uno 2015, en el numeral 12.3.2, para la formalización de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles ajenos al patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, haciendo valer como inconformidad, la siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

i. Después de dieciocho días hábiles, fue entregada una respuesta que no corresponde con lo solicitado, sin que fuese proporcionada la información que solicitó, aunado a que el término para dar respuesta fue ampliado sin fundamentación ni motivación válidas, lo cual vuelve arbitrario, negligente y abiertamente autoritario el actuar de la dependencia, lo que lesiona su derecho a conocer información que debería incluso estar a disposición de la ciudadanía sin necesidad de solicitud.

ii. A decir del recurrente, le parece grave este tipo de conductas en el marco de lo que estipula la Constitución y leyes encaminadas a garantizar el acceso a información pública. ¿Es tan grave e ilegal lo que esconden o es simplemente negligencia e incapacidad para tener organizados sus archivos?

d) Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer por el recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado guarda relación con lo solicitado, y en consecuencia si garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.

En ese entendido, de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa, y en específico del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información"* y del *"Acuse de recibo de recuso de revisión",* se desprende que la solicitud que derivó en el medio de impugnación interpuesto por el hoy recurrente, es la identificada con el número de folio 0108000191419, sin embargo, el Sujeto Obligado emitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/3663/2019, a través del cual dio respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 0108000205319.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Como puede observarse, el Sujeto Obligado notificó una respuesta en atención a una solicitud diversa a la que nos ocupa, circunstancia que de ninguna manera garantiza el acceso a la información del recurrente, y que deriva en una respuesta que no guarda relación alguna con lo requerido.

Por tanto, el actuar del Sujeto Obligado se contrapone con los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, a los cuales debe atender en cumplimiento a lo establecido por el artículo 11, de la Ley de Transparencia.

De igual forma, al dar la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[5]

Una vez determinado cuanto antecede, respecto de la ampliación del plazo de respuesta se debe señalar que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 212, de la Ley de Transparencia, el plazo de respuesta podrá ser ampliado hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Así, de la revisión a la ampliación del plazo de respuesta hecha por el Sujeto Obligado y notificada a través del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que, mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/3506/2019, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, señaló lo siguiente:

[5] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el plazo para la atención de su requerimiento ha sido ampliado por nueve días hábiles más, en virtud de que es necesario recopilar los documentos solicitados, a fin de dar cumplimiento a la normativa de la materia.
…" (Sic)

Al respecto, lo manifestado por el Sujeto Obligado **no puede considerarse como un acto debidamente motivado**, ya que, la respuesta otorgada no guarda relación alguna con lo solicitado, es decir, el Sujeto Obligado atendió una solicitud diversa a la presentada por el recurrente, por lo que, no se acredita que dicha respuesta implicara complejidad para su entrega.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, dejando de observar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…
VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
…

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste **debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

No obstante lo anterior, aun y cuando la ampliación del plazo de respuesta no fue debidamente motivada, y por esta razón **no procediera** para emitir la respuesta correspondiente**, ésta ya surtió sus efectos,** al trascurrir tanto los primeros nueve días hábiles, como los nueve adicionales que se tomó el Sujeto Obligado para emitir su respuesta.

En tal tenor, se recomienda al Sujeto Obligado que en futuras ocasiones motive debidamente la ampliación del plazo de respuesta y haga uso de ésta únicamente en los casos que proceda.

Ahora bien, lo procedente es dilucidar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de entregar la información solicitada en la modalidad elegida, a saber, copia certificada y versión digitalizada.

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, del estudio hecho en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advirtió que **el Sujeto Obligado detenta la información de interés del recurrente para el periodo requerido**, ya que intentó ponerla a disposición en copia certificada previo pago de derechos, sin embargo, como se determinó, no proporcionó al recurrente los elementos suficientes para allegarse de ésta.

Al respecto, la información consta de 775 fojas, mismas que el Sujeto Obligado deberá entregar en copia certificada previo pago de derechos, tomando en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el artículo 223, de la Ley de Transparencia, las primeras sesenta fojas son gratuitas, y las restantes procederá su cobro.

De igual forma, tendrá que informar al recurrente el costo total a cubrir por el material de reproducción de la información, previo cálculo, y haciendo entrega del recibo de pago correspondiente, pronunciándose a la vez, de la versión digitalizada.

Continuando con el estudio de la presente controversia, no pasa por alto para éste Instituto que, el recurrente requirió la información de las y los Titulares de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, precisión que el Sujeto Obligado no tomó en consideración.

Ante ello, la Ley de Transparencia establece en el artículo 200, lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

> ***Artículo 200.*** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*
>
> ***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, emitió una respuesta en atención a una solicitud diversa, situación que derivó en un actuar carente de congruencia; aunado a ello, debió remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de las Secretarías y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que, éstos son consideradas las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción XI, de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, en relación con la remisión, es de precisar que, dado que **la solicitud presentada deriva de una remisión** hecha por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a la Secretaría de Salud, ésta **ya no puede ser remitida de nueva cuenta**, **siendo lo procedente orientar** al recurrente a efecto de presentar su solicitud ante las autoridades referidas en el párrafo que antecede, situación que no aconteció.

Dicha afirmación adquiere sustento en la gestión hecha de la solicitud en el sistema electrónico INFOMEX, y de la que se desprende la siguiente captura de pantalla:

SISTEMA INFOMEX

Registro de la solicitud

Datos generales

Folio 0108000191419 Proceso Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud | Detalle del solicitante | Detalle estadísticas

Dependencia origen: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Tipo de Solicitud: Información Pública

Tipo de derecho

Dependencia: Secretaría de Salud

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a: Acceder,cancelar,oponer,rectificar(incorrectos) *

solicito copia certificada y versión digitalizada de todos los oficios firmados por los y las titulares de las dependencias del gobierno de la CDMX durante los meses de marzo, abril y lo transcurrido de mayo del presente año

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Como es posible observar, la solicitud fue remitida a la Secretaría de Salud por parte de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, razón por la cual, **en el caso concreto bastará con que el Sujeto Obligado realice la orientación respectiva**, proporcionando los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las Dependencias de la Ciudad de México con el objeto de que el recurrente esté en posibilidad de ingresar su solicitud, así como darle seguimiento.

A la conclusión que se arriba ante lo analizado, es que el **agravio i** es **fundado**, toda vez que, pese a que el Sujeto Obligado amplió el plazo de respuesta por nueve días hábiles más, proporcionó una respuesta que no corresponde con la solicitud presentada por el recurrente, situación carente de congruencia y que no garantizó su derecho de acceso a la información, aunado al hecho de que, omitió orientar al recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México restantes, faltando así al procedimiento establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al **agravio ii**, derivado de su lectura se advirtió que **constituye manifestaciones y apreciaciones subjetivas de situaciones a que decir del recurrente son irregulares**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, resultando así **inoperante**. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial XXI.4o.3 K del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.[7]

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Entregue al recurrente los oficios firmados por la Titular de la Secretaría de Salud de los meses de marzo, abril y lo transcurrido de mayo hasta la fecha de presentación de la solicitud, los cuales constan de 775 fojas, lo anterior en copia certificada previo pago de derechos, concediendo, de conformidad con el artículo 223, de la Ley de Transparencia, el acceso a las primeras sesenta fojas de forma gratuita, e informando el costo total a cubrir por el material de reproducción de la información, previo cálculo, y haciendo entrega del recibo de pago correspondiente, pronunciándose a la vez, de la versión digitalizada.

- Con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, oriente al recurrente a efecto de presentar su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobierno; la Secretaría de Administración y Finanzas; la Secretaría de la Contraloría General; la Secretaría de Cultura; la Secretaría de Desarrollo Económico; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; la Secretaría de Gestión Integral de

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002. Materia(s): Común. Página: 1203

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Riesgos y Protección Civil; la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; la Secretaría del Medio Ambiente; la Secretaría de Movilidad; la Secretaría de las Mujeres; la Secretaría de Obras y Servicios; la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; la Secretaría de Seguridad Ciudadana; la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; la Secretaría de Turismo; y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, proporcionado los datos de contacto respectivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20